



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

56361

17/08/26 13:10

272175-06E105TH11AL17

Sistema de Control de Asunto:

Querétaro, Qro., 17 de Agosto 2026.

ASUNTO: INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COBRO, EXENCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, SALVAMENTO, DEPÓSITO Y GUARDA VEHICULAR.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada **SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 16, fracción VI, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Vengo a presentar **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COBRO, EXENCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, SALVAMENTO, DEPÓSITO Y GUARDA VEHICULAR**; con base a los argumentos y fundamentos de derecho vertidos en la presente y, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a continuación expreso lo siguiente:

A) NOMBRE: Diputada **SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**, quien firmo al calce de la presente para los fines y efectos legales a que haya lugar.

B) FUNDAMENTACION:

1.- La presente iniciativa encuentra sustento en los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, responsabilidad patrimonial del Estado, proporcionalidad y protección del patrimonio de las personas, con el objetivo de garantizar que ninguna persona



propietaria o legítima poseedora de un vehículo automotor sea obligada a cubrir cargas económicas derivadas de una actuación administrativa cuando posteriormente se determine que no existió infracción administrativa, falta de tránsito, hecho ilícito o causa legal que justificara el aseguramiento, arrastre o depósito de la unidad.

2.- El Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar que todo acto emitido por una autoridad administrativa se encuentre plenamente justificado, fundado y motivado; por ello, cuando una autoridad solicita el servicio de grúa y depósito vehicular como consecuencia de una **presunta** infracción o hecho contrario a la ley, pero posteriormente se determina la inexistencia de dicha conducta, resulta contrario a los principios constitucionales trasladar al ciudadano la obligación económica generada por una actuación que careció de sustento jurídico.

3.- Por lo anterior podemos determinar que la propuesta encuentra fundamento primordial en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A mayor abundamiento, dicho mandato Constitucional obliga a que la actuación administrativa se interprete siempre favoreciendo la protección más amplia de las personas, evitando cargas desproporcionadas o injustificadas que afecten sus derechos. En consecuencia, imponer al propietario de un vehículo el pago de arrastre y depósito cuando se acredita que nunca existió una conducta sancionable vulnera el principio pro persona, al generar una afectación patrimonial sin causa legítima.

4.- Asimismo, el artículo 14 Constitucional establece el principio de debido proceso y seguridad jurídica, disponiendo que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sino mediante un procedimiento seguido conforme a las formalidades esenciales establecidas por la ley.

5.- El cobro de servicios derivados de una medida administrativa como el retiro de circulación de un vehículo debe encontrarse vinculado a la existencia real de una infracción o causa legal. Si posteriormente se demuestra que dicha causa nunca existió, mantener la obligación económica implica consolidar una consecuencia jurídica derivada de un acto improcedente.



6.- Por su parte, el artículo 16 Constitucional dispone que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, debe existir una disposición legal aplicable y circunstancias concretas que justifiquen la intervención de la autoridad.

De lo anterior podemos determinar que el retiro de un vehículo mediante servicio de grúa constituye un acto de molestia sobre los derechos patrimoniales de la persona, por lo cual debe existir una razón jurídicamente válida para su ejecución. En aquellos casos en los que se determine que la actuación fue improcedente, resulta indispensable restituir al ciudadano las condiciones previas al acto administrativo, incluyendo liberarlo del pago de servicios de arrastre y depósito vehicular.

7.- Por su parte el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Federal reconoce el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, estableciendo que los particulares tienen derecho a una indemnización cuando sufran daños en sus bienes o derechos con motivo de una actividad administrativa irregular.

Bajo este principio, si una persona es obligada a pagar servicios derivados de un acto de autoridad que posteriormente resulta injustificado, se genera una afectación económica que debe ser corregida mediante mecanismos ágiles de restitución, sin imponer al ciudadano procedimientos complejos para recuperar un pago que nunca debió realizar.

8.- Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios del derecho penal, entre ellos la presunción de inocencia, resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, considerando que ambas ramas implican el ejercicio del poder punitivo del Estado. Por ello, una persona no debe soportar consecuencias económicas derivadas de una presunta infracción hasta que exista una determinación válida que confirme su responsabilidad.

De lo anterior podemos concluir que cuando la autoridad determina que no existió falta administrativa o hecho ilícito alguno, debe entenderse que desaparece la causa que originó las consecuencias accesorias de dicho procedimiento, entre ellas el pago de servicios de grúa y depósito.

9.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro reconoce la obligación de las autoridades estatales y municipales de actuar conforme a los principios constitucionales de legalidad, respeto a los derechos humanos, eficiencia y protección de las personas.



10.- El ejercicio de las facultades de tránsito, movilidad y seguridad vial debe realizarse garantizando certeza jurídica a la ciudadanía y evitando que los procedimientos administrativos generen afectaciones económicas injustificadas.

Por ello, corresponde al Poder Legislativo establecer mecanismos normativos que otorguen claridad sobre las consecuencias jurídicas cuando una orden de remolque emitida por una autoridad resulte improcedente.

C) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- La movilidad constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de múltiples derechos y para el desarrollo de las actividades laborales, económicas, educativas, familiares y sociales de las personas.

En la actualidad, para miles de familias queretanas, el vehículo automotor no representa un artículo suntuario, sino una herramienta indispensable para acudir al trabajo, trasladar a niñas, niños y adolescentes a los centros educativos, acceder a servicios médicos, desarrollar actividades comerciales y productivas y satisfacer necesidades cotidianas; es por ello que cualquier acto de autoridad que implique la inmovilización, remoción, arrastre o depósito de un vehículo debe encontrarse plenamente fundado y motivado, obedecer a una causa legal y respetar los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

2.- Es indiscutible que las autoridades estatales y municipales deben contar con facultades suficientes para ordenar el retiro de vehículos cuando se actualice alguna hipótesis prevista en las disposiciones legales o administrativas aplicables; sin embargo, **el legítimo ejercicio de esas atribuciones no puede traducirse en que una persona soporte consecuencias económicas derivadas de una actuación que posteriormente sea declarada improcedente.**

3.- Actualmente puede presentarse el supuesto de que una autoridad ordene el arrastre de un vehículo y su traslado a un depósito vehicular y que, posteriormente, dentro del procedimiento administrativo, ministerial o jurisdiccional correspondiente, se determine que el propietario, poseedor o conductor no incurrió en infracción administrativa ni participó en hecho ilícito alguno.

No obstante esa determinación favorable no evita que el ciudadano puede enfrentarse al pago de los servicios de salvamento y arrastre, así como depósito y guarda vehicular; situación que resulta materialmente injusta.

Av. Play Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



4.- De forma lógica podemos determinar que si desaparece jurídicamente la causa que justificó la afectación, tampoco resulta razonable trasladar al ciudadano las consecuencias económicas directamente producidas por aquella actuación.

5.- No debemos dejar pasar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen principios esenciales de seguridad jurídica y legalidad, conforme a los cuales los actos que afecten la esfera jurídica de las personas deben estar sustentados en disposiciones legales y encontrarse debidamente fundados y motivados.

6.- A mayor abundamiento, cuando la autoridad ordena el arrastre de un vehículo parte de la existencia de una causa jurídica que, en ese momento, considera suficiente para justificar la medida; pero si posteriormente la autoridad competente determina, mediante resolución, acuerdo, sentencia o determinación definitiva, que el hecho que originó el arrastre no constituyó infracción administrativa ni hecho ilícito atribuible al propietario, poseedor o conductor, resulta contrario a los principios de justicia y proporcionalidad obligar a esa persona a absorber los gastos generados por la actuación estatal.

En virtud de lo anterior podemos determinar que no puede imponerse una carga económica a quien jurídicamente no tenía obligación de soportarla.

7.- Podemos concluir que el ciudadano no debe convertirse en financiador de las consecuencias económicas de una actuación de autoridad cuya causa jurídica posteriormente fue declarada inexistente o improcedente.

8.- El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; es decir, la movilidad no debe analizarse únicamente desde la perspectiva del desplazamiento físico.

9.- Bajo esta misma tesitura, podemos determinar que la presente iniciativa parte de un principio elemental: nadie debe pagar por las consecuencias económicas de una infracción o conducta ilícita cuya existencia finalmente no fue acreditada.



10.- Por lo anterior es que la legislación debe proporcionar una respuesta clara para evitar que el ciudadano tenga que iniciar procedimientos prolongados únicamente para recuperar cantidades que nunca debieron ser exigidas.

11.- Actualmente, el artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro establece, como regla general para obtener la devolución de un vehículo depositado, la presentación de la orden de liberación y el pago de las tarifas correspondientes.

La presente iniciativa plantea establecer una excepción expresa cuando una resolución de autoridad competente determine que la causa que originó el arrastre no constituyó falta administrativa o hecho ilícito atribuible al propietario, poseedor o conductor.

12.- Debemos recordar que los servicios de grúa y depósito como servicios auxiliares son regulados por el Estado

La Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro reconoce como servicios auxiliares del transporte público los servicios de salvamento y arrastre, así como los de depósito y guarda de vehículos; es decir, la propia legislación establece que las tarifas constituyen la contraprestación económica autorizada por la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro que paga el usuario por el servicio recibido.

13.- Consecuentemente, corresponde al legislador establecer no solamente las reglas bajo las cuales dichas tarifas pueden cobrarse, sino también aquellos supuestos excepcionales en los cuales su cobro resulta jurídicamente improcedente.

14.- La presente iniciativa no pretende afectar injustificadamente los derechos de los concesionarios o permisionarios; por el contrario, pretende establecer claramente quién deberá asumir el costo cuando el servicio haya sido efectivamente prestado, pero su prestación derive de una actuación de autoridad que posteriormente haya sido determinada como improcedente.

De lo anterior, la suscrita considero que el concesionario no debe asumir automáticamente el costo de una decisión que no adoptó; pero tampoco debe hacerlo el ciudadano que no cometió infracción ni hecho ilícito. Por ello se propone establecer un mecanismo mediante el cual la autoridad que haya ordenado el servicio cubra, conforme a las disposiciones presupuestarias y de responsabilidad patrimonial aplicables, las cantidades procedentes cuando la causa del arrastre haya resultado jurídicamente injustificada.



15.- La reforma propuesta pretende avanzar de una simple exención de pago hacia un verdadero esquema de responsabilidad institucional ya que si la persona ya realizó el pago y posteriormente obtiene una resolución favorable, deberá tener derecho a solicitar la devolución de las cantidades pagadas.

Dicha devolución deberá efectuarse mediante un procedimiento sencillo, gratuito y expedito; toda vez que no sería suficiente reconocer abstractamente el derecho a la devolución si la persona afectada debe posteriormente enfrentar trámites excesivos, procedimientos indeterminados o plazos desproporcionados. Por ello, esta iniciativa propone establecer un plazo máximo para efectuar la devolución correspondiente una vez acreditada la resolución de autoridad competente.

Aunado a lo anterior, se pretende evitar que la entrega material del vehículo quede condicionada al pago de cantidades cuya improcedencia ya haya sido determinada.

16.- La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro cuenta con atribuciones para regular, supervisar e inspeccionar la prestación de los servicios auxiliares del transporte público.

Bajo esta misma tesitura, resulta necesario otorgarle herramientas expresas para verificar el cumplimiento de las exenciones y devoluciones previstas en esta reforma; ya que el concesionario o permisionario que pretenda cobrar una tarifa cuando exista determinación de autoridad competente que haga improcedente dicho cobro, o que se niegue injustificadamente a efectuar una devolución que legalmente corresponda, deberá quedar sujeto al régimen de infracciones y sanciones establecido en la propia Ley.

La norma debe ser suficientemente clara para impedir que el reconocimiento del derecho quede únicamente en una declaración de buenas intenciones.

17.- La presente iniciativa tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

- a).- Proteger el patrimonio de las personas frente a remolques que posteriormente resulten injustificados.
- b).- Garantizar que nadie tenga que pagar servicios de grúa, salvamento, arrastre, depósito o guarda cuando una autoridad competente determine que no existió infracción administrativa ni hecho ilícito que justificara la medida.
- c).- Establecer expresamente el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente pagadas.



d).- Establecer un procedimiento expedito y un plazo determinado para efectuar la devolución.

e).- Generar responsabilidad institucional para que las consecuencias económicas de una actuación improcedente no sean trasladadas al ciudadano.

18.- Desde un marco jurídico no puede hablarse de un Estado de Derecho pleno cuando una persona obtiene una resolución que reconoce que no cometió infracción alguna y, pese a ello, conserva en su patrimonio las consecuencias económicas de una actuación que jurídicamente resultó improcedente; concluyendo que si no existió infracción ni hecho ilícito, no debe existir una sanción económica indirecta.

Y si el ciudadano pagó una cantidad que jurídicamente no estaba obligado a cubrir, debe existir un mecanismo eficaz para devolvérsela.

Es por lo anterior que Querétaro debe avanzar en el mismo sentido para consolidar un sistema moderno de movilidad y protección al usuario.

D) INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

E) PROPUESTA DE ADICIÓN AL TEXTO LEGAL: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIII; 20, FRACCIÓN X; 21, FRACCIÓN I; 22, FRACCIÓN I; Y 40; Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 17.

Son obligaciones de los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular:

I. a XII. ...

XIII. *Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, el recibo o comprobante fiscal correspondiente.*

No procederá el cobro del servicio de depósito y guarda vehicular cuando, mediante resolución, acuerdo, sentencia o determinación emitida por autoridad competente, se establezca que la

Av. Fray Luis de León No. 2420.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



causa que originó la remisión, arrastre o depósito del vehículo no constituyó falta administrativa o hecho ilícito atribuible al propietario, poseedor o conductor.

Cuando el interesado hubiese realizado previamente el pago, tendrá derecho a la devolución íntegra de las cantidades cubiertas por dicho concepto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XIV. ...

Artículo 20.

Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular:

I. a IX. ...

X. *Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, recibo o comprobante fiscal correspondiente.*

No procederá el cobro de los servicios de salvamento y arrastre cuando la autoridad competente determine que la causa que motivó la prestación del servicio no constituyó falta administrativa o hecho ilícito atribuible al propietario, poseedor o conductor del vehículo.

Cuando el pago se hubiese efectuado con anterioridad a dicha determinación, procederá la devolución íntegra de las cantidades pagadas, conforme al procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

XI. ...

Artículo 21.

Son derechos de los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular:

I. *Cobrar a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos la tarifa autorizada por la prestación del servicio, salvo cuando exista determinación de autoridad competente en la que se establezca que la causa que originó el arrastre o depósito no constituyó falta administrativa o hecho ilícito atribuible al propietario, poseedor o conductor del vehículo.*

II. a III. ...

Artículo 22.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



Son derechos de los concesionarios y permisionarios del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre:

I. Cobrar la tarifa autorizada por la prestación de los servicios correspondientes, excepto cuando exista resolución, acuerdo, sentencia o determinación de autoridad competente que establezca que la causa que originó el arrastre no constituyó falta administrativa o hecho ilícito atribuible al propietario, poseedor o conductor del vehículo.

II. a III. ...

Artículo 40.

Para obtener la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación expedida por la autoridad ante la cual hubiese sido puesto a disposición y cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

Como regla general, deberán cubrirse las tarifas correspondientes por los servicios de salvamento, arrastre, depósito y guarda vehicular.

No obstante lo anterior, cuando mediante resolución, acuerdo, sentencia o determinación emitida por autoridad competente se establezca que la causa que originó el arrastre, remisión o depósito del vehículo no constituyó falta administrativa ni hecho ilícito atribuible al propietario, poseedor o conductor, la liberación y entrega del vehículo no podrá condicionarse al pago de los servicios de salvamento, arrastre, depósito o guarda vehicular.

Cuando dichas cantidades hubiesen sido cubiertas previamente, el interesado tendrá derecho a su devolución íntegra.

La solicitud de devolución deberá acompañarse de la resolución o documento emitido por la autoridad competente que acredite la improcedencia de la causa que originó el arrastre o depósito, así como del comprobante de pago correspondiente.

La autoridad competente deberá resolver sobre la procedencia de la devolución en un plazo que no exceda de quince días hábiles y, declarada procedente, el reintegro deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes.

En ningún caso podrán exigirse al interesado gastos, derechos, comisiones o contraprestaciones adicionales como condición para obtener la devolución.

Cuando el servicio haya sido efectivamente prestado por un concesionario o permisionario por orden de una autoridad estatal o municipal y posteriormente se determine que el arrastre resultó improcedente en términos del presente artículo, la persona usuaria quedará liberada de la



obligación de pago, sin perjuicio del derecho del prestador del servicio para reclamar, conforme a las disposiciones legales aplicables, el pago correspondiente a la autoridad que hubiese ordenado injustificadamente el servicio.

Artículo 49.

Se consideran infracciones a esta Ley:

I. Cobrar tarifas superiores a las autorizadas por la Agencia, realizar cobros cuando éstos sean improcedentes conforme a la presente Ley, condicionar la entrega de un vehículo al pago de servicios respecto de los cuales exista determinación de improcedencia, o negarse injustificadamente a realizar las devoluciones que legalmente correspondan;

II. a XIV. ...

XV. Omitir entregar a los interesados la factura o recibo fiscal correspondiente por la prestación del servicio, salvo los casos en que legalmente no proceda cobro alguno;

XVI. a XXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, realizará dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para establecer el procedimiento de exención, devolución y, en su caso, pago a los prestadores de los servicios auxiliares regulados por esta Ley.

TERCERO. La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro deberá habilitar mecanismos presenciales y electrónicos para la recepción, seguimiento y resolución de las solicitudes de devolución a que se refiere el presente Decreto.

CUARTO. Las autoridades estatales y municipales que ordenen servicios de salvamento, arrastre, depósito o guarda vehicular deberán incorporar en las órdenes de liberación o



resoluciones correspondientes la determinación relativa a la procedencia o improcedencia del cobro cuando se haya resuelto que no existió falta administrativa ni hecho ilícito atribuible al propietario, poseedor o conductor.

QUINTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán acogerse a sus disposiciones cuando a la fecha de su entrada en vigor no se haya realizado el pago correspondiente y exista resolución firme que determine la inexistencia de la infracción administrativa o hecho ilícito que motivó el arrastre.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE


DIP. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.